



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	730012502-0032022-0096400
<b>QUEJOSO:</b>	JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ
<b>INVESTIGADO:</b>	CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES – <b>CARGO:</b> JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS – <b>CARGO:</b> EX JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 19 DE JUNIO DE 2024

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** y **LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS** en calidad de **EX JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

### 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen queja disciplinaria interpuesta por el señor JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ en contra de CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES - JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, la cual fue remitida por competencia el pasado 21 de noviembre de 2022, comunicada en oficios CSDJT- 08932, CSDJT- 08931 y CSDJT- 08933 del 1 de diciembre del mismo año, así mismo, respuestas dadas con fecha 06-12-2022, 07-12-2022, vistas a folio 07 y 08 del expediente electrónico, reiteradas en oficio CSDJT- 00649 del 03 de febrero de 2023, con respuestas de fecha 03-02-2023 visto a folio 013 del expediente, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley.

“(...)

*PRIMERO: Con fecha del 31 de agosto del año 2020 la señora MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ, impetró ante el Juzgado Quinto (5) civil Municipal de esta ciudad, un proceso de división material de bien (divisorio), en contra mía*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

y de mis hermanos PABLO CESAR (q.e.p.d.) CARLOS ALBERTO, FERNANDO Y MARTHA LUCIA SAAVEDRA RUIZ.

*SEGUNDO: La mencionada demanda de Divisorio fue aceptada el día 06 de octubre del 2020, nosotros como demandados PABLO CESAR (q.e.p.d.) CARLOS ALBERTO, FERNANDO Y MARTHA LUCIA SAAVEDRA RUIZ, nos dimos cuenta que estábamos demandados el día 10 de octubre de 2020, mi abogada, nos comunicó a todos los que nos habían demandado y nos pusimos de acuerdo que actuaríamos dentro del proceso entonces nuestra abogada quien es mi hermana MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA, quien también actúa en causa propia el día 15 de octubre del año 2020, envió un memorial al Juzgado 05 civil Municipal de esta ciudad, aportando los poderes para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de los demandados y solicitando el traslado de la copia de la demanda para contestar.*

*TERCERO: El despacho NUNCA NOS corrió traslado para enviar copia de la demanda por correo electrónico, a sabiendas que nuestra apoderada ya había enviado varios correos para que enviaran el proceso para poder contestarla, para poderlo hacer fue porque el abogado de la demandante envía el paquete de la demanda a todos los demandados a la casa de la señora ELVIRA RUIZ DE SAAVEDRA (q.e.p.d.), mi madre, y sabiendo que ninguno de mis hermanos demandados viven en Ibagué, vivimos en Ibagué, el despacho de la Juez Quinta (5) civil municipal ha cometido MUCHOS ERRORES en este proceso tan es así que nos cita a la primera audiencia para el día 15 de junio de 2021, y ya estando los demandados listos para la audiencias y al ver que pasan más de dos horas y nunca se conectan al link el juzgado de marras, nosotros los demandados llamamos al Juzgado Quinto (5) civil Municipal y hablamos con una señora que dijo ser funcionaria del despacho y al reclamarle por qué no se ha dado inicio a la audiencia, esta señora lo que responde es que la Juez la había cancelado unos minutos antes, me pregunto ¿por qué no se dignó el despacho en comunicarse con nuestra abogada, que la audiencia había sido cancelada, y cual había sido el motivo por el cual la cancelaron? Fallas como estas se han visto en el tiempo que se ha llevado dicho proceso en ese despacho judicial.*

*CUARTO: Nosotros los demandados NUNCA fuimos notificados, como manda la Ley a pesar de que la demandante tiene las direcciones, teléfonos de los demandados y su abogado, después de cuatro (4) meses de haber sido aceptada la demanda NUNCA nos notifica ni por el Art. 290 (notificación personal), ni por el 291 y 292, de acuerdo a la Ley 1564 del 2012, pero si envía a la casa de la señora ELVIRA RUIZ DE SAAVEDRA (q, e, p, d), varios paquetes con copia de la demanda, para los demandados, a sabiendas que todos los demandados viven fuera de Ibagué.*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*A.- Pero lo curioso de todo ello es que el abogado de la demandante, el día 4 de febrero del año 2021, por medio de un memorial que este anexo, Las supuestas notificaciones personales, que la verdad no se a quien se las envió, pero como ese Abogado hace lo que quiere en ese Juzgado, se los reciben y nuevamente el Juzgado manifiesta que fueron cotejados y verificados la verdad que NUNCA nos notificaron, tan es así que cuando sucede la supuesta notificación, ya nuestra abogada había contestado la demanda que Jo hizo el día 12 de Febrero del año 2021, y aceptada por el mismo juzgado, luego el Juzgado SACA una constancia secretarial de fecha 09 de Marzo del 2021 donde manifiesta que nos notificaron por conducta concluyente.*

*b.- Con todas estas IRREGULARIDADES dentro del proceso de marras, solo se vislumbra una NULIDAD ABSOLUTA, donde ni abogada le hace caer en cuenta a la señora Juez con todos los documentos aportados, que esa demanda la habían iniciado con Documentos falsos, Escritura Falsa, certificado de Impuesto Predial adulterado ya que ES EL UNICO CASO EN EL MUNDO QUE ACEPTAN A UNA MUERTA QUE SALIO DE LA TUMBA EN EI AÑO 2009 Y 2014, A FIRMA ANTE LA NOTARIA TERCERA DE IBAGUÉ A FIRMAR LA PARTICIÓN DEL INMUEBLE AQUI ENCARTADO Y VUELVE A SU TUMBA, además solicitaba que se haga la División Material del lote 13, con dirección que no le pertenece al inmueble que la demandante quiere la División, ya que la dirección que anexo al proceso es la de la casa de la señora MARINA PEDRAZA RODRIGUEZ, ( calle17 No. 18-72) que NO tiene nada que ver con la FAMILIA SAAVEDRA RUIZ, cosa que se le manifestó a la señora Juez, con pruebas al momento de la contestación de la misma, pero no quiso tener en cuenta, se le solicito la terminación del proceso por todos las falsedades y mentiras dentro del proceso y nulidades, pero la juez no quiso y demostrándole que a la demandante la fiscalía la está investigando por los delitos comprobados de FRAUDE PROCESAL, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y FALSO TESTIMONIO.*

*C.- Cuando la doctora contesto la demanda NUNCA supo que ya estaba embargado el inmueble de la referencia, NO hay ni una sola actuación donde se pueda ver dentro del proceso que haya salido un oficio dando la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble aquí encartado, Cuando se dio cuenta de que el inmueble se había embargado y no se veía reflejado dentro de ninguna actuación del proceso, envió un derecho de petición al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal, donde manifestaba de todas las irregularidades que había dentro del proceso, y en especial lo del embargo del inmueble, pero a la fecha de hoy nunca obtuvo respuesta de dicho juzgado.*

*QUINTO: Nuevamente dan fecha de audiencia y tampoco NUNCA Notifican a nuestra abogada al correo y a ninguno de los que estamos demandados, Nuevamente nos dieron la nueva fecha para audiencia de Conciliación, la cual se*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*llevaría a cabo el día dos (02) de septiembre del 2021 a las 20 a. m al momento del inicio de la misma la Juez hace una reseña del proceso y lo que manda la norma, y manifiesta que lo que va a realizar es interrogatorio a todos los convocados, y NO la supuesta audiencia de conciliación para la que habíamos sido Citados.*

*SEXTO: Hace que se presenten los dos abogados y la demandante, menos a nosotros los demandados, porque cuando quise que me dejara presentar me negó el derecho y siguió fue con la audiencia, luego dice que comenzaría con el interrogatorio de parte, manifestando en especial y preguntando sobre un documento en dos (02) folios que nuestra abogada había anexado como prueba a favor de nosotros, pero lo raro de todo ello es que la Juez si nos había convocado, sería para interrogarnos sobre todas las pruebas aportadas tanto por la demandante, como las nuestras, para que se desvirtuaran o se confirmaran si eran verdaderas o falsas, pero NO, lo que hizo fue interrogarnos sobre nuestro documento aportado como prueba a favor nuestro, DOCUMENTO QUE ESTOY SEGURA SEÑOR JUEZ (A) QUE NUNCA LO LEYÓ LA JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL, tal vez porque está en letra cursiva y no la entendió, ( documento que reposa en la contestación de la demanda).*

*SEPTIMO: AI, COMENZAR DICHA AUDIENCIA LA SEÑORA Juez 05 Civil Municipal solamente dejo presentar a los abogados y la demandante, y a nosotros nunca nos dejó presentar, y solamente nos hizo una pregunta sobre un documento que se había hecho el día 26 de junio del año 2005 hermanos, de los 13 que éramos para ese Fecha, (donde la pregunta fue ¿dígame al despacho si usted firmo el documento donde está de acuerdo ¿A la división material del inmueble de la referencia? Le conteste QUE NUNCA SE HA FIRMADO DICHO DOCUMENTO, Y QUE NO LO ENSEÑARA, pero la respuesta es que me callara y que dicho documento está dentro del proceso y ESO ES UNA MENTIRA MUY GRANDE DADA POR LA SEÑORA Juez, le replique manifestando que el documento radicado en la contestación de la demanda era un acuerdo entre hermanos, para NO VENDER LA CASITA DE MI MADRE, POR QUE ESA ERA LA VOLUNTAD DE ELLA Y MI PADRE, pero lo que en verdad quería dicha Juez, era OBLIGARNOS A QUE ACEPTARAMOS LO QUE NO ESTA ESCRITO EN DICHO DOCUMENTO porque el documento era un acuerdo ENTRE los hermanos Y LA DETERMINACION QUE TOMAMOS ERA QUE dejaríamos viviendo en el mismo a mi persona, mi hermana ELVIRA y mi hermano HUMBERTO, y NO lo que la señora Juez QUISO que aceptáramos.*

*las irregularidades habidas y por haber por parte de dicho despacho Judicial, A pesar de hacerle ver que todos los documentos que la demandante había entregado para interponer la demanda ERAN FALSOS, CON MUERTA QUE*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*REVIVIO Y LA señora Juez, se ha hecho la que no ve y no se inmuta a lo que sucede dentro del proceso.*

*a.- El documento en mención se firmó, para NO VENDER el inmueble y este se conservaría para el goce de todos los herederos (13 hermanos), era Para dejar vivir en el mismo inmueble a tres hermanos que siempre habían vivido con la señora ELVIRA RUIZ DE SAAVEDRA (a, e, p, d) y luego se marcharon dos, GLORIA ELVIRA Y HUMBERTO, y quien autorizamos el resto de hermanos que se quedara cuidando el inmueble era a JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ, hasta la fecha de hoy.*

*DOCE: Se le aclaro a la señora Juez, QUE NUNCA SUSCRIBIMOS NINGUN DOCUMENTO CONTENTIVO DE PACTO DE INDIVISIÓN DEL PREDIO, Tan es así que pregunte a la señora juez, si ella había leído el documento que mencionaba, porque no es el mismo documento que firmamos los 09 hermanos, el día 26 de junio del año 2005, al que la Juez manifestó en el interrogatorio, y claro sin tener prueba alguna autoriza sacar el inmueble a venta en pública subasta y sin respetar que el señor PABLO CESAR SAAVEDRA RUIZ, es dueño de Cinco (05) sesiones de derecho Sucesoral, ni la mía JUAN MARTI SAAVEDRA RUIZ, que también soy dueño de UNA sesione de derecho Herencial, y el derecho que tiene MARTHA LUCA SAAVEDRA DE HERRERA, como quien dice los demandados somos dueños de SIETE sesiones de derecho y la demandante escasamente es dueña de seis sesiones de derecho.*

*TRECE: Lo anterior constituye una violación a las normas ya mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia del 02 de Septiembre del año 2021 dado por el Juzgado quinto (05) civil Municipal de esa ciudad, a efecto de que se REVOQUE TAL DECISIÓN, pero que no creemos que vaya a suceder ya que el abogado de la parte demandante manipula a todos los empleados del despacho incluida a la señora Juez.*

*CATORCE: Señor Juez, como la abogada apelo el fallo dado por la Juez quinta (5) civil Municipal, el día 02 de Septiembre del 2021, y solicito al mismo despacho que sustentaría en los tres (3) días siguientes que le da la ley para sustentar el recurso de apelación, que eran viernes, lunes y martes 07 / 09 / 2021), la norma dice que son tres días hábiles, pero la sorpresa fue mayor que el abogado de la demandante, anexa un memorial donde le manifiesta al despacho judicial que nuestro recurso había quedado desierto por no haberlo contestado, DONDE SE VE LA MALA FE YA QUE LA ABOGADA SI LO CONTESTO DENTRO DEL TERMINO DE LEY, y la verdad no sé de dónde la Juez le acepta ese exabrupto y declara no contestado el recurso de apelación y en cambio el*





Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. *Claudia Alexandr Rivera Cifuentes* y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. *David Dalberto Daza Daza*

*recurso de Nulidad que se colgó al despacho el día 07 de Septiembre del año 2021 si lo acepto.*

*QUINCE: El día 17 DE febrero del año 2022, fallece mi hermanito PABLO CESAR SAAVEDRA RUIZ,(q, e, p, d), mí abogada inicia la sucesión del cujus, y envía los memoriales necesarios como derechos de petición tres (on, al Juzgado Quinto Civil Municipal, manifestándole que se inicia la sucesión y que la demanda había caído en el despacho Juzgado 26 de Familia de Bogotá, dando el número del radicado y que por lo tanto solicitaba la suspensión por seis meses mientras se llevaba el proceso por haber menores, documento que fue radicado en el mes de Junio 2022, y al ver que no se obtuvo respuesta alguna, se envió un segundo derecho de petición de fecha Agosto 02 del 2022, al cual se le aclaraba al*

*2.- Amparar los derechos fundamentales aquí solicitados como son:*

*3.- El NO haber sido Notificados Judicialmente en ninguna etapa del proceso de la referencia, como manda la Ley.*

*4.- En este punto se cumple con el requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela, debido a que se plantea las vulneraciones de derecho fundamentales el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, que en un plazo No mayor a las 45 horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia cumplan con lo que dicta su digno despacho.*

*5.- Que se reconozca que habiendo entregado todas las pruebas necesarias para que este proceso no procediera la señora Juez, no las quiso tener en cuenta y saco un fallo de sentencia, a pesar de haberse solicitado la NULIDAD TOTAL por todas las falacias que hay dentro del mismo.*

*6.- Que se anule todas las actuaciones realizadas dentro del mismo y que se inicie nuevamente el proceso como manda la Ley.*

*7.- Solicito muy formalmente que el proceso de la referencia sea reubicado a otro despacho Judicial por falta de garantías procesales.*

*(...)"*

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 21 de noviembre de 2022, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. *Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.*  
Cargo: *Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué*  
Decisión: *Terminación*  
M.P. *David Dalberto Daza Daza*

Corporación Judicial para que se investigue a CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES - JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ <sup>1</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número **65.766.279**, **JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** y **LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía número 93.372.509, en calidad de **EX JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**<sup>2</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 387 de fecha 21 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 23 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

2.- Por Auto de fecha 30 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ <sup>5</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué de fecha 06-12-2022, mediante la cual se da contestación al oficio 08931, aportando un paso a paso de las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo radicado número 73001400300520200028100<sup>6</sup>.

“1. El 6 de octubre de 2020 se admitió la demanda (Archivo 005).

---

<sup>1</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. *Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.*  
Cargo: *Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué*  
Decisión: *Terminación*  
M.P. *David Dalberto Daza Daza*

2. La abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, actuando en causa propia y como apoderada judicial de los demandados CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RUIZ, FERNANDO SAAVEDRA RUIZ, JUAN MARTÍN SAAVEDRA RUIZ Y PABLO CÉSAR SAAVEDRA RUIZ, presentó un escrito el 15 de octubre de 2020 a través del correo institucional de este juzgado, con la denominación “NOTIFICACIÓN SOBRE PROCESO QUE CURSA EN SU DESPACHO”. (Archivo 006).

3. En el archivo No. 007 reposa el memorial poder conferido a la doctora MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, por los demandados PABLO CÉSAR SAAVEDRA RUIZ y JUAN MARTÍN SAAVEDRA RUIZ con su correspondiente nota de presentación personal.

4. En el archivo No. 008 reposa el memorial poder conferido a la doctora MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, por el demandado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RUIZ con la respectiva nota de presentación personal.

5. Mediante proveído del 16 de febrero de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RUIZ, PABLO CÉSAR SAAVEDRA RUIZ, FERNANDO SAAVEDRA RUIZ, JUAN MARTÍN SAAVEDRA RUIZ y MARTHA LUCÍA SAAVEDRA RUIZ. (Archivo 022).

6. La abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, actuando en causa propia y como apoderada de los demás demandados, CARLOS ALBERTO, PABLO CÉSAR, JUAN MARTÍN y FERNANDO SAAVEDRA RUIZ, mediante escrito que obra en el archivo No. 023, contestó la demanda. (Archivo 023).

7. En los archivos 25 a 33 reposan las copias de los citatorios para diligencia de notificación personal, que la parte actora le había enviado a cada uno de los demandados a través de las empresas de correo Inter Rapidísimo y Somos Courier Express, previamente a tenerlos por notificados por conducta concluyente.

8. Según auto del 16 de marzo de 2021 que obra en el archivo 035, se señaló las 9:00 am del día 15 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

9. Mediante proveído del 15 de junio de 2021, se le reconoció personería a la abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA para que actúe en el proceso en causa propia y en representación de los demás demandados según el poder conferido. Así mismo, se aclaró que, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, son improcedentes, al tenor de lo reglado en el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que, en su lugar, se





*Radicado 730012502-0032022-0096400*  
*Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.*  
*Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

programó audiencia para el día 2 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, únicamente con el fin de esclarecer si realmente se estipuló o no algún pacto de indivisión, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento de los hechos, específicamente en el numeral segundo, se habla de un compromiso realizado entre los 9 hermanos para no vender el inmueble. (Archivo 041).

10.El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el inciso tercero del auto de fecha 15 de junio de 2021, alegando que no hubo ningún pacto de indivisión entre los comuneros, y, por ende, que se revoque dicho numeral y se fije fecha para decretar el auto que disponga la venta solicitada. (Archivo 043).

11.Por auto del 17 de agosto de 2021; el Despacho denegó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 15 de junio de 2021, referido en el numeral 9 de este oficio. (Archivo 055).

12.De acuerdo con el acta que obra en el archivo 062, el día 2 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia señalada en auto del 15 de junio de 2021, declarando no probado el pacto de indivisión y, decretando la venta en pública subasta del bien materia de la Litis. Igualmente, se decretó el secuestro del inmueble, y, se dispuso que una vez secuestrado, se procedería a su remate. Frente a la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

13.De acuerdo con el archivo 07 del Cuaderno 3 Segunda Instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto del 11 de febrero de 2022, confirmó la decisión tomada por este Despacho el 2 de septiembre de 2021.

14.Mediante escrito que obra en el archivo 071 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandada solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

15.Según auto del 21 de septiembre de 2021, se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, como quiera que, el Despacho no advirtió ninguna indebida notificación de los demandados, y, además, por cuanto de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso, las posibles nulidades que hubiesen nacido a la vida jurídica han sido saneadas ya que no fueron interpuestas oportunamente, pues la peticionaria ha actuado dentro del proceso con todas las garantías procesales y en ningún momento se le ha vulnerado el derecho de defensa. (Archivo 078).

16.Por auto del 8 de febrero de 2022, se negó la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de ordenar el secuestro del inmueble materia del



*Radicado 730012502-0032022-0096400*  
*Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.*  
*Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

asunto, en consideración a que la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó tal medida, se encuentra surtiendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Archivos 081 y 083).

17.Conforme al auto de fecha 24 de marzo de 2022 se reconoció personería al abogado Nelson López García, como apoderado sustituto del abogado Luis María Sáenz Monroy, quien funge como apoderado de la demandante (Archivo 086).

18.Mediante proveído del 3 de mayo de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto del 11 del 11 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué confirmó la decisión tomada por este Despacho en audiencia del 2 de septiembre de 2021 (Archivo 089).

19.El 26 de mayo de 2022 se reconoció personería a la abogada Nesly Rosalbina Valencia Hurtado, como apoderada sustituta del abogado Nelson López García, quien funge como apoderado de la demandante (Archivo 092).

20.Por auto del 28 de julio de 2022, se decretó el secuestro del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula 350-83417 y se comisionó al Alcalde Municipal de Ibagué para tal fin. (Archivo 095).

21.Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, el cual obra en el archivo 097, solicitó la suspensión del proceso, en virtud del fallecimiento del demandado PABLO CÉSAR SAAVEDRA RUIZ, cuya petición fue negada por auto del 16 de agosto de 2022, por cuanto no se cumplían los requisitos señalados en los artículos 162 y 159 del Código General del Proceso. (Archivo 101).

22.Por derecho de petición, la apoderada de la parte demandada solicitó que se le aclarara la causa o motivo de rechazo de la solicitud de suspensión del proceso, cuya petición fue resuelta el 29 de septiembre de 2022, informándole que debería estarse a lo dispuesto en auto del 16 de agosto de 2022. (Archivos 108 y 109).

23.Conforme al auto de fecha 20 de octubre de 2022, se tuvo por reasumido el poder por parte del abogado Luis María Sáenz Monroy, quien actúa como apoderado de la demandante. (Archivo 114).

24.El 3 de noviembre de 2022, mediante comisionado se practicó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de controversia, habiendo hecho oposición el demandado JUAN MARTÍN SAAVEDRA RUIZ (Archivo 116), frente a la cual la



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

apoderada de todos los demandados, presentó el 18 de noviembre de 2022 el escrito que obra en el archivo 118, solicitando que se tramite y se resuelva favorablemente el incidente de oposición. Petición que en este momento se encuentra para darle el trámite que en derecho corresponde.

25. Acción de tutela número 73001-31-03-002-2022-00263-00, Accionante: JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ, Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

Con todo lo anterior, es fácil concluir que el trámite dado al interior del proceso Divisorio, está ajustado al ordenamiento procesal, y, no se ha pretermitido ninguna etapa, se han garantizado los derechos fundamentales de las partes, como al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, petición, etc., al punto que, una vez se advirtió una irregularidad, se efectuó un control de legalidad el cual no fue objeto de recursos por ninguna de las partes.”

- Respuesta allegada vía correo electrónico, por la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, con fecha 07-12-2022, en la cual se aporta un histórico de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué a partir del primero de enero de 2020<sup>7</sup>.

Dr. LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, titular de la cédula de ciudadanía 93.372.509 de Ibagué:

- JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, EN PROPIEDAD POR TRASLADO: Desde el uno (1) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Nota:** El despacho estuvo acéfalo desde el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hasta el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

---

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dra. ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.923 de Barranquilla, Atlántico:

- JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ: Desde el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta el veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020).

Dr. LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, titular de la cédula de ciudadanía 93.372.509 de Ibagué:

- JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA: Se reintegra al cargo desde el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dra. CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía N° 65.766.279 de Ibagué:

- JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA: Desde el uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cargo que viene desempeñando de forma continua e ininterrumpida hasta la fecha.
- Contestación al oficio 08931 remitida por parte del Juzgado Quinto Civil municipal, aportando link del expediente digital 73001400300520200028100<sup>8</sup>.
- Respuesta emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, indicando la trazabilidad de las contestaciones antes remitidas a este despacho, según lo solicitado por parte de esta unidad judicial<sup>9</sup>.

Misma en la que se reitera;

*“se informa que los demandados fueron notificados mediante auto del 16 de febrero de 2021 tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RUIZ, PABLO CÉSAR SAAVEDRA RUIZ, FERNANDO SAAVEDRA RUIZ, JUAN MARTÍN SAAVEDRA RUIZ y MARTHA LUCÍA SAAVEDRA RUIZ. (Archivo 022). así mismo se informa que la parte demandada interpone incidente de*

<sup>8</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*nulidad el cual es rechazado de plano mediante auto del 21 de septiembre de 2021.”*

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, se decretó la siguiente prueba;

*“OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, para que se sirvan remitir en el término perentorio de 05 días hábiles posteriores a la comunicación del presente asunto, copia digital íntegra de la Vigilancia Administrativa (...).”*

Comunicada en oficio O CSDJT- 0557, de fecha 05 de julio del año pasado, acorde a la misma, en contestación de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, se allega copia digital íntegra de las actuaciones adelantadas en la vigilancia administrativa bajo el No. VJA 2021-00231RVT, la cual se originó al interior del proceso Divisorio No. 73001400300520200028100<sup>10</sup>.

*“(...) concurro a su despacho a fin de solicitarles, se sirva ordenar, a la mayor brevedad posible, la VIGILANCIA JUDICIAL, en el proceso de la referencia, dado que considero que se han presentado situaciones que afectan los principios constitucionales de publicidad, contradicción y acceso a la justicia que menoscaban los derechos que le asisten a mis prohijados CARLOS ALBERTO, PABLO CASAR, JUAN MARTIN, FERNAND SAAVEDRA RUIS, y en causa propia como parte en el proceso de la referencia donde fungen como demandados (...).”*

En pronunciamiento de fecha 16 de septiembre de 2021, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES se expresa lo siguiente;

*“Ahora bien, frente al trámite dado al interior del proceso Divisorio, el mismo ha sido ajustado al ordenamiento procesal, no se ha pretermitido ninguna etapa, se han garantizado los derechos fundamentales de las partes, como al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, petición, etc., al punto que dada una irregularidad presentada se efectuó un control de legalidad el cual no fue objeto de recursos por ninguna de las partes.*

---

<sup>10</sup> Documento 020 Expediente Digital.





Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Por otro lado, realizar un pronunciamiento frente a las demás afirmaciones de la quejosa en el sentido de porque se convocó a una audiencia, no se valoró una prueba, los interrogatorios recepcionados y demás, es algo que para los efectos de una vigilancia judicial no son del caso y ello deberá ser debatido en segunda instancia cuando le den trámite al recurso de alzada.*

*Así las cosas y sin necesidad de mayores consideraciones fácticas y jurídicas es claro que el Despacho resalta que las actuaciones adelantadas al interior del proceso Divisorio, han sido ajustadas a la ley y Constitución Nacional, respetando siempre el debido proceso y garantizando en todas las actuaciones los derechos de las partes, así como sucede en los demás procesos que se adelantan en este Despacho judicial.”*

En auto de fecha 22 de septiembre de 2021, Magistrada (E) Ponente: Dra. Clara Maritza Caballero Herrera, se resolvió:

*“ARTÍCULO 1°.- NO APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 005 Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

*ARTÍCULO 2°.- COMPULSAR copias en contra de la doctora MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que en el marco de sus competencias sea investigada la conducta de la referida profesional del derecho por las razones expuestas y respecto de las acusaciones lanzadas en contra de los Servidores Judiciales del Juzgado 005 Civil Municipal de Ibagué.*

*ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, en calidad de Funcionaria Judicial vigilada y, COMUNICAR el contenido de la misma a la doctora MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

*ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR las presentes diligencias.*

*(...)”*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Frente a esta decisión, la doctora MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA, interpuso recurso de reposición, sin embargo, en auto de fecha 27 de octubre de 2021, se dispuso:

*“ARTÍCULO 1°. – NO REPONER el auto del 27/10/2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 005 Civil Municipal de Ibagué, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que sea investigada la conducta de la abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, por las razones expuestas.*

*ARTÍCULO 2°. - REMITIR la totalidad del expediente digital de vigilancia VJA2021-0231 RVT, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que, en el marco de sus facultades constitucionales y legales, para que sea investigada la conducta de la abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, por las razones expuestas.*

(...)”

4.- Por Auto de fecha 25 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES - JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE y LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS – EX JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ<sup>11</sup>.

5.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior, remitiendo copia digital integra del expediente con radicado No. 73001-31-03-002-2022-00263-00, segunda instancia.<sup>12</sup>
- Antecedentes disciplinarios.<sup>13</sup>
- Comunicación de fecha 27 de julio de 2023, allegado por el doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, en el cual rinde un informe detallado de las

<sup>11</sup> Documento 023 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 026 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 025 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

actuaciones que tuvieron lugar dentro del proceso 730014003005202000028100<sup>14</sup>. Así mismo manifiesta que;

*"Honorable Magistrado, mi única y última actuación en el proceso respecto del cual se solicita el informe que estoy rindiendo, corresponde al auto que admitió la respectiva demanda, cuya calenda corresponde al 6 de octubre de 2020, pues como lo muestra el informe, de allí en adelante se encuentran comunicaciones allegadas por los demandados y el apoderado del demandante, las que en su conjunto fueron pasadas al Despacho por la Secretaría del Juzgado el 12 de febrero de 2021, fecha para la cual el suscrito ya no fungía como Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, dado que fui nombrado por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué, como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, a partir del 1º de febrero de 2021, por ende, para la fecha en que los sendos memoriales y solicitudes antes indicadas, fueron pasadas al Despacho, ya el suscrito no fungía como titular de dicho Despacho.*

*A partir de allí y como se puede observar en el archivo 22 del expediente digital, las actuaciones dentro del proceso en cuestión fueron adelantadas por quien fue designada por la Corporación en mención en mi reemplazo, doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, quien estuvo al frente del Juzgado hasta el 31 de enero de 2023 cuando por vencimiento de mi licencia no remunerada hube de reintegrarme al cargo que ostento en propiedad a partir del 1º de febrero de 2023."*

- Comunicación por parte de la Secretaria General 03 Tribunal Superior, anexando certificación de tiempo de servicio de los funcionarios en su calidad de titulares DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Documento 027 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 028 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ: Desde el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta el veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020).

Dr. Luis Evelio Orozco Cabezas  
Dirección: Conjunto Salento Torre 4 Apartamento 904, Ibagué

- JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, EN PROPIEDAD: Se reintegra al cargo desde el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dra. Claudia Alexandra Rivera Cifuentes  
Dirección: Carrera 2° No.6-94, Apto.101, Edificio Fontanar, Ibagué

- JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA: Desde el uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dr. Luis Evelio Orozco Cabezas

- JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA: Se reintegra al cargo desde el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Nota: El despacho se encontró acéfalo por los días 05, 06 y 07 de junio de 2023

Dr. Fabian Leonardo Ramírez Celis  
Dirección: Calle 4A No. 2-80, Beltrán, Cundinamarca

- JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA: Desde el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), cargo que desempeña en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha.

- Contestación allegada por parte de la Coordinación Talento Humano – Seccional Ibagué, relacionando Titulares del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, desde 2020 a la fecha, anexando constancia de tiempo de servicios e Ingresos salariales desde el año 2020 hasta la actualidad<sup>16</sup>.

C.C.	NOMBRE	PERIODO	DIRECCIÓN
14223262	HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON	01/10/2015 A 28/02/2022	Cll 50 N° 7B- Casa 22 La Jacaranda
14223393	JESUS MARIA MOLINA MIRANDA	01/03/2022 A 30/06/2023	Mz 3 Casa 6 Cañaveral 3 Etapa
11443854	DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA	01/07/2023 -	CALLE 8 N° 4-08, Facatativá Cel: 3158789714

<sup>16</sup> Documento 029 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Conforme a las actuaciones anteriormente plasmadas, en auto de fecha 02 de febrero de 2024<sup>17</sup>, prorrogó la investigación disciplinaria por un término perentorio de seis meses.

- Dentro de la cual, se presenta contestación por parte de la disciplinable<sup>18</sup>, manifestando lo siguiente;

*“respecto si hubo aplazamientos de audiencias dentro del interregno que ocupe el cargo NO se deja la aclaración que se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP que estaba agendada para el 15 de julio del 2021 en virtud de un control de legalidad y se fijó para el 2 de septiembre del 2021.*

*En ese orden de ideas, solicito el archivo de las referidas diligencias por cuanto no se vislumbra alguna irregularidad en este asunto que sea atribuible a las decisiones tomadas en trascurso del tiempo que ocupé el cargo de Juez Quinta Civil Municipal de Ibagué.”*

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>17</sup> Documento 033 Expediente Digital.

<sup>18</sup> Documento 037 Expediente Digital.





Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>19</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>20</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES - JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE y LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS- EX JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho reparto, en contra del titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al no cumplir con los requisitos procedimentales exigidos por la ley, específicamente por una indebida notificación, por la falta del oficio por medio del cual se decretó una medida cautelar que violaría el debido proceso dentro del radicado 2020-281-00, Divisorio y/o venta de bien común de María Crsitina Saavedra Ruiz Vs. Carlos Alberto Saavedra Ruiz y otros.

Conforme a la queja presentada, se manifiesta por parte de la quejosa que, *“Nosotros los demandados NUNCA fuimos notificados, como manda la Ley a pesar de que la demandante tiene las direcciones, teléfonos de los demandados y su abogado, después de cuatro (4) meses de haber sido aceptada la demanda NUNCA nos notifica ni por el Art. 290 (notificación personal), ni por el 291 y 292, de acuerdo*

<sup>19</sup> **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.*

<sup>20</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*a la Ley 1564 del 2012, pero si envía a la casa de la señora ELVIRA RUIZ DE SAAVEDRA (q, e, p, d), varios paquetes con copia de la demanda, para los demandados, a sabiendas que todos los demandados viven fuera de Ibagué.”*

Entre otros aspectos motivos de queja, se hace referencia, a la afectación de los principios constitucionales de publicidad, contradicción y acceso a la justicia que menoscaban los derechos dentro del proceso, alegados por la aquí quejosa.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>21</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>22</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente vigilancia administrativa, a través de la cual la abogada MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA, informa la presunta afectación a los principios constitucionales de publicidad, contradicción y acceso a la justicia por parte del Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, misma que fue contestada por la Juez CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, presentando las siguientes exculpaciones;

*“(…) La abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA, actuando en causa propia y como apoderada de los demás demandados, CARLOS ALBERTO, PABLO CÉSAR, JUAN MARTÍN y FERNANDO SAAVEDRA RUIZ, mediante escrito que obra en el archivo No. 023, contestó la demanda. (Archivo 023).*

*7. En los archivos 25 a 33 reposan las copias de los citatorios para diligencia de notificación personal, que la parte actora le había enviado a cada uno de los demandados a través de las empresas de correo Inter Rapidísimo y Somos Courier Express, previamente a tenerlos por notificados por conducta concluyente.*

*8. Según auto del 16 de marzo de 2021 que obra en el archivo 035, se señaló las 9:00 am del día 15 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.*

*9. Mediante proveído del 15 de junio de 2021, se le reconoció personería a la abogada MARTHA LUCÍA SAAVEDRA DE HERRERA para que actúe en el proceso en causa propia y en representación de los demás demandados según el poder conferido. Así mismo, se aclaró que, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, son improcedentes, al tenor de lo reglado en el artículo 409 del Código General del Proceso, por lo que, en su lugar, se programó audiencia para el día 2 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, únicamente con el fin de esclarecer si realmente se estipuló o no algún pacto de indivisión, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento de los hechos, específicamente en el numeral segundo, se habla de un compromiso*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

realizado entre los 9 hermanos para no vender el inmueble. (Archivo 041).”

En el informe presentado por el Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, el día 06 de diciembre de 2022, denota paso a paso las actuaciones surtidas dentro del proceso “*DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN promovido por MARÍA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ contra CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RUIZ, CÉSAR SAAVEDRA RUIZ, FERNANDO SAAVEDRA RUIZ, JUAN MARTÍN SAAVEDRA RUIZ y MARTHA LUCÍA SAAVEDRA RUIZ, radicado bajo el número 73001400300520200028100*”. Constatando que, en el mismo, no se ha omitido ninguna etapa, por lo contrario, se han garantizado los derechos fundamentales a ambas partes en el proceso. En su informe señaló que<sup>23</sup>:

*“Primero: Con esto en mente se realiza el informe respecto del proceso 2020-281-00 Divisorio Y/O Venta del Bien Común de María Cristina Saavedra Ruiz vs. Carlos Alberto Saavedra Ruiz y otros de cada una de las actuaciones en las fechas en las cuales ejercí como Juez Quinta Civil Municipal de Ibagué las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, y verificadas en el sistema siglo XXI el 16 de febrero del 2021, se tiene por notificado a los demandados Carlos Alberto Saavedra Ruiz, Pablo Cesar Saavedra Ruiz, Fernando Saavedra Ruiz, Juan Martin Saavedra Ruiz Y Martha Lucia Saavedra por conducta concluyente, el 16 de marzo del 2021, señala fecha del artículo 372 CGP para el 15 de julio del 2021, el 15 de junio del 2021, se realiza un control de legalidad respecto de reprogramar fecha de la audiencia para el 2 de septiembre del 2021, únicamente para esclarecer si realmente se estipulo o no algún pacto de indivisión con la salvedad que no se tendría en cuenta las excepciones propuestas y las pruebas por improcedentes, el 17 de agosto del 2021, se le contesta derecho de petición al señor Pablo Cesar Saavedra Ruiz, también se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante no se repone auto, el 2 de septiembre del 2021, se realiza la audiencia, acta y se declara no probado el pacto de indivisión, se decreta la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 350-83417, ordena secuestro del inmueble y una vez secuestrado se procede al remate, el 21 de septiembre del 2021, se resuelve no acceder a la solicitud de declarar desierto el recurso, se rechaza de plano la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.*”

---

<sup>23</sup> Documento 037 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Siguiendo con tal derrotero, el 8 de febrero del 2022, niega solicitud de secuestro del inmueble en virtud de existir un recurso de apelación en el efecto suspensivo, el 24 de marzo del 2022, reconoce personería al abogado Nelson López García, el 3 de mayo del 2022 se profiere auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en donde se confirma la sentencia proferida el 2 de septiembre del 2021, el 26 de mayo del 2022, se reconoce personería a la abogada Nesly Rosalbina Valencia Hurtado, el 28 de julio del 2022 se decreta el secuestro del bien inmueble 350-83417 y se comisiona y designa secuestre, el 16 de agosto del 2022, se niega solicitud de suspensión solicitada por la abogada del señor Pablo Cesar Saavedra Ruiz, el 29 de septiembre del 2022 se le informa a la parte estarse a lo resuelto en providencia de fecha del 16 de agosto del 2022, el 7 de diciembre del 2022 se incorpora despacho comisorio No. 022 ordenó correr términos de 5 días conforme al artículo 40 del CGP y por último el 24 de enero del 2023, se señala audiencia para resolver incidente de oposición para el 5 de julio del 2023.*

*De manera que desde que ejercí como Juez Quinta Civil Municipal de Ibagué, nunca les vulneré los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia a las partes dentro del proceso objeto de la acción disciplinaria, mis actuaciones fueron conforme lo regula el Código Civil, Código General del Proceso y la Jurisprudencia actos jurídicos revisados por el superior y confirmados como se prueba en el expediente como acciones constituciones negadas por improcedentes y confirmadas por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia del Tolima y vigilancias administrativas que tampoco prosperaron.*

*Segundo: respecto si hubo aplazamientos de audiencias dentro del interregno que ocupe el cargo NO se deja la aclaración que se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP que estaba agendada para el 15 de julio del 2021 en virtud de un control de legalidad y se fijó para el 2 de septiembre del 2021”.*

De los argumentos expuestos por la Juez, es menester destacar que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales dentro del proceso en mención, destacando además que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales de los demandados.





Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Aunado a lo anterior, justamente por la inconformidad presentada por el señor Juan Martín Saavedra por una preusnta indebida notificación, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué con radicado 73001-31-03-002-2022-00263-00 con el propósito que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerar que nunca fue notificado conforme a lo establecido en la Ley dado que las notificaciones llegaban a la casa de su hermana fallecida, pese a que la demandante sabía donde residían los demandados en Bogotá, agregó que varios de los documentos que se aportaron con la demanda son falsos, por lo que según él han sido varias las irregularidades surtidas en el trámite del proceso divisorio, tutela que fue negada por improcedente, al considerar el despacho cognocente que lo que pretendía el accionante era debatir puntos que debían ventilarse a través de los mecanismos ordinarios que fueron concedidos y que además ya fueron resueltos o que sencillamente no fueron interpuestos en el desarrollo del proceso divisorio.

Igualmente hay que señalar que las inconformidades ya fueron resueltas en sede de segunda instancia, dado que se interpuso recurso de apelación en las que se examinaron los siguientes puntos:

- *Refiere nuevamente que existió una indebida notificación habida cuenta que no se les corrió el traslado de la demanda en debida forma.*
- *Reprocha la forma en la que la Juez de primera instancia llevó a cabo la audiencia, lo que considera una irregularidad puesto que, a juicio de la recurrente, no leyó una de las pruebas documentales allegadas al proceso.*
- *Indica, además, que nunca suscribieron pacto de indivisión, sino que el documento se firmó para no vender el inmueble.*

El recurso fue resuelto en los siguientes términos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito:

*“El recurso de apelación fue admitido por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021. Transcurrido el término para sustentar el recurso ante esta instancia la apelante no lo hizo, no obstante, dejó sentada su sustentación ante la primera instancia.*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Para resolver el recurso puesto a consideración del despacho, en lo atinente a la existencia o no del pacto de indivisión, basta con ir a lo normado en el artículo 1374 del código civil que establece:*

*Artículo 1374. Derechos de los coasignatarios. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

**No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.**

*Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria. (Negrilla y subrayado del despacho).*

*En el caso de estudio se tiene que efectivamente existió pacto de indivisión, donde los comuneros en documento privado se comprometieron a no vender el inmueble teniendo en cuenta que el mismo no permite la división material por las características del predio, aunque la prohibición de venta en sí no implica indivisión, en el fondo si hay pacto de indivision, ya que la unica forma de division es mediante la venta.*

*No obstante, y conforme a la norma citada, el pacto tiene una vigencia de cinco años y teniendo en cuenta la fecha de la firma del documento (26 de junio de 2005) dicha indivisión expiró el día 26 de junio de 2010 y comoquiera que no se probó que el pacto fue renovado, en la actualidad no existe tal pacto.”*

Igualmente, el 19 de octubre de 2023, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 05 de julio de 2023, por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por la parte demandada, pues según la parte recurrente, se realizó la diligencia de secuestro a un inmueble que no era el objeto de la litis, en la providencia en la que se resolvió el recurso se indicó que:

*“No obstante, y conforme a la norma citada, el pacto tiene una vigencia de cinco años y teniendo en cuenta la fecha de la firma del documento (26 de*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*junio de 2005) dicha indivisión expiró el día 26 de junio de 2010 y comoquiera que no se probó que el pacto fue renovado, en la actualidad no existe tal pacto.*

*Establece el artículo 309 del CGP*

*Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*Igualmente, el artículo 596 del mismo CGP en su numeral 2 especifica que “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*

*Pues bien, revisado el expediente observa este despacho que quien se opone al secuestro es la misma parte demanda, es decir, aquellas personas frente a quienes la sentencia produjo efectos. Vista, así las cosas, no existe otro camino legal que rechazar de plano la oposición, pues nótese además que los argumentos de la oposición giran en torno a una supuesta indebida identificación del predio secuestrado.*

*En efecto, como argumentos para referir que el inmueble secuestrado no es idéntico al predio objeto del divisorio, indicó la parte opositora que la nomenclatura del predio secuestrado es Cra 17 #17-18 cuando el inmueble cuya división se solicitó se encuentra identificado con la nomenclatura Cra 17 #17-76. No obstante, tal y como lo determinó el juez de primera instancia la nomenclatura no es el único modo de identificar un predio sino que la misma se puede realizar a través de otros medios como puede ser la verificación de linderos, situación que se efectuó en el transcurso del secuestro como se observa en el despacho comisorio diligenciado por el inspector de policía (Folio 116). Asimismo, el argumento tendiente a indicar que la diligencia se realizó sobre el 100% del inmueble cuando debió hacerse por un 50%, no tiene razón de ser puesto que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 350-83417 (objeto de la litis) se observa que el dominio del 100% del predio corresponde a las partes del proceso, no siendo*



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*de recibo que se indique que previamente existió una tradición del 50% pues ningún documento así lo demuestra.*

*Así las cosas, al tratarse de oposición de personas contra quienes la sentencia produjo efectos la oposición no prospera y por tanto se confirmará la decisión de primer grado.”*

Con todo y lo anterior, esta sala no advierte la presencia de una presunta falta disciplinaria con ocasión al trámite impartido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, como quiera que cada una de las decisiones adoptadas al interior de asunto, han sido debidamente notificadas a las partes, concediéndoseles la oportunidad legal para interponer los recursos de Ley, decisiones que fueron resueltas por el superior, sin que se haya advertido en ningún momento alguna irregularidad que haya afectado sustancialmente el proceso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES titular de la cédula de ciudadanía No. 65.766.279, JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** y **LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía número 93.372.509, en calidad de **EX JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario





*Radicado 730012502-0032022-0096400  
Disciplinable. Claudia Alexandr Rivera Cifuentes y otro.  
Cargo: Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df48218abba047018b142a3ae676359672afe4016f023e4501236518a16695**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**